



Recurso nº 1782/2021 C.A. Región de Murcia 131/2021

Resolución nº 105/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.Z.G., en representación de CONSTRUCCIONES MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ, S.L. contra el Decreto de Adjudicación del lote 2 de la licitación del contrato de *“servicio de mantenimiento de los colegios públicos del término municipal de Cartagena”*, expediente SEL2020/2, convocada por el Ayuntamiento de Cartagena, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de marzo de 2021, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cartagena para contratar el servicio de mantenimiento de los colegios públicos del término municipal de Cartagena, siendo el valor estimado del contrato de 3.223.140,5 euros. El referido contrato estaba dividido en dos lotes, siendo objeto del presente recurso únicamente el segundo de los mismos.

Para la resolución del recurso interesa destacar los siguientes elementos de los pliegos rectores.

El apartado 7.4.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece, como un criterio de adjudicación evaluable automáticamente, las mejoras. Entre las mismas, el punto A.3, contempla la siguiente:

“3. Maestreado de llaves en puertas de cerramientos exteriores y vallados (hasta 10 puntos): se otorgarán los 10 puntos a la oferta con más puertas maestreadas. Se deberá suministrar en cada puerta un número de llaves suficiente para cada servicio y el centro



educativo, así como bombines de reserva para futuras averías durante la duración del contrato. El tipo de bombín será similar a los existentes, definido por el director del contrato durante la ejecución del mismo. Al resto de licitadores se les atribuirán los puntos que en proporción directa les corresponda”.

En el apartado 8 del pliego de prescripciones técnicas particulares (en lo sucesivo, PPT) (revisiones a ejecutar) se contiene un sub apartado relativo al estudio técnico y a la memoria de la actividad, donde se puede leer lo siguiente:

“Los licitadores previamente a su oferta deberán visitar las instalaciones para su estudio, con la debida autorización del Excmo. Ayuntamiento y sin interferir, en ningún momento el funcionamiento de la actividad docente que se desarrolla en los edificios objeto del Servicio”

“Estudio del estado actual de los centros: revestimientos interiores y pinturas, revestimientos exteriores y pinturas, vallados, patios, zonas de juego, pistas deportivas, fachadas, cornisas, aleros, etc. Se deberá establecer los trabajos de mantenimiento que se consideran necesarios, urgentes, o peligrosos, atendiendo a la realidad y a las necesidades de cada centro. Se presentará junto a cada actuación, documentación gráfica que la identifique, unidades de obra previstas, incluyendo el valor estimado a partir de los precios del pliego. De este apartado se extraerán las mejoras ofertadas al contrato, sin coste directo para el mismo, que se desarrollarán a lo largo de la duración del mismo, de forma proporcional y continuada al consumo del presupuesto previsto”.

Segundo. En la sesión de la mesa de contratación de 21 de julio de 2021, se procede a la apertura del sobre B, relativo a los criterios evaluables automáticamente, acordando trasladar a los servicios técnicos las mejoras ofertadas para su valoración.

En cumplimiento de lo anterior, el arquitecto técnico municipal emite informe, de fecha 7 de septiembre de 2021, efectuando una valoración de las ofertas de la que resulta que la máxima puntuación total habría de asignarse a la sociedad recurrente (90,23 puntos), siendo segunda clasificada SALIREC. JUMABEDA (87,60 puntos), y tercera ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (80,29 puntos). No se relacionan las posteriores, por no ser de interés para la resolución del recurso.



Interesa destacar la valoración que en él se hace de los maestreados de puertas (criterio antes reproducido y sobre el que gira el presente recurso), pues la oferta de la recurrente es valorada con 10 puntos, mientras que la oferta de ELECNOR es valorada con 0 puntos.

El informe expresa lo siguiente, en lo que a este recurso interesa:

“Construcciones MGM (abreviatura que se da a la ahora recurrente) presenta una oferta de 162 puertas maestreadas. La oferta analiza cada una de las puertas, describe el bombín a emplear, describe el amaestramiento a realizar en cada recinto y el número de llaves que aportaría con lo que define completamente la oferta”.

(...)

“Elecnor presenta una oferta de 405 puertas maestreadas. No describe el amaestramiento aunque si lo distribuye por módulos. La oferta está fuera de rango pues supera el total de puertas existentes en 240 Ud”.

Es decir, el técnico decide asignar cero puntos a la oferta de ELECNOR (también a otras licitadoras) en la mejora relativa a los maestrados de puertas, al entender que su oferta se refiere a más puertas de las existentes en los centros.

Tercero. En la reunión de la mesa de contratación celebrada el 22 de septiembre de 2021, se debate el informe anterior, a presencia de representantes de ELECNOR y de MGM (la recurrente).

ELECNOR interviene y manifiesta que ni en el criterio de adjudicación del maestreado de llaves, ni en el pliego de prescripciones técnicas, se fijaba un límite de llaves a maestrear y, además, se preveía la posibilidad de que la mejora pudiera cubrir futuras averías, por lo que no hay justificación para no valorar su oferta por estar fuera de rango.

A continuación, interviene el representante de MGM alegando que no se pueden dar puntos al exceso de llaves amaestradas respecto del número de llaves que tenga cada centro, porque carecería de sentido.



A la vista de tales alegaciones, y tras dar lectura al PCAP y PPT, en lo que puede resultar de aplicación, la mesa alcanza la siguiente conclusión:

“Teniendo en cuenta que el PCAP no sólo no se limita el número de llaves a maestrear, sino que, al contrario, se valora el mayor número de bombines a suministrar teniendo en cuenta tanto el número de llaves para cada servicio y centro, como la posible reserva de bombines para futuras averías. Y, además, en el PPT no se establece ningún límite de rango del número de llaves a maestrear.

(...)

Por tanto, la Mesa concluye que se solicite al técnico que proceda a la distribución de los 10 puntos por el maestreado de llaves, en los términos establecidos en el PCAP, esto es, 10 puntos al mayor número de llaves maestreadas y al resto los que en proporción directa les corresponda, sin establecer un límite de rango que no está recogido ni en el PCAP ni en el PPT”.

Cuarto. En cumplimiento de la petición anterior de la mesa, el técnico referido elabora un nuevo informe, fechado el 4 de octubre de 2021.

En él defiende su valoración inicial, indicando que antes de realizar la oferta las empresas han tenido que valorar los centros y conocer su estado, resultando las mejoras de dicho estudio, por lo que deben atenerse a la realidad y ser ejecutables.

Al tiempo, expone que *“no debe confundirse una puerta maestreada con el número de llaves que se suministrarán para esa puerta o con el número de bombines de reserva para futuras averías, que los licitadores también debían reflejar en su oferta. Lo que se puntúa, conforme al PCAP, es el número de puertas maestreadas y no el número de llaves o de bombines que los licitadores oferten”* y concluye indicando *“Por lo tanto, el número de puertas es finito (las que existen en la actualidad), una vez realizado el maestreado de la puerta ya no hay que volver a realizarlo en la vida útil de dicha puerta”.*

No obstante, en atención a lo pedido por la mesa de contratación, efectúa la valoración de las ofertas de forma opuesta a su criterio técnico, asignando en el apartado maestreado



1,48 puntos a la recurrente y 2,08 a ELECNOR, de suerte que en la puntuación total ésta pasa a ser la primera clasificada.

La máxima puntuación le corresponde a otra sociedad que, aplicando los criterios de la mesa, recibe 10 puntos, habiendo ofertado una oferta que comprende 1035 puertas más que las existentes.

Quinto. Reunida la mesa de contratación en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2021, ésta decide *“sin perjuicio de escuchar la opinión del técnico, la distribución de los puntos del criterio del amaestrado de llaves debía ser proporcional, tal cual venía recogido en el PCAP, sin que en el momento de la valoración de las ofertas se pudieran introducir parámetros nuevos a partir de los cuales se establezcan que las ofertas están fuera de rango”*.

En consecuencia, propone la adjudicación en favor de ELECNOR a cuya oferta se adjudicaron 82,36 puntos, siendo segunda clasificada la recurrente, merecedora de 81,72 puntos.

Sexto. El día 10 de noviembre de 2021, se dicta decreto de adjudicación del lote nº2 del contrato en favor de la propuesta como mejor oferta, presentada por ELECNOR, siendo este el acto recurrido.

Séptimo. El 30 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio el presente recurso especial, en el que se sostiene que la mesa de contratación ha aplicado, en la valoración de las mejoras relativas a los maestreados de puertas, criterios susceptibles de ser calificados como arbitrarios o discriminatorios.

Tras recordar el carácter vinculante de los pliegos como Ley que rige el concurso o licitación, sostiene que la mesa de contratación comete un error manifiesto en la alteración del criterio técnico, que solo puede explicarse por su falta de conocimientos técnicos sobre la materia. Lo que se evidencia en el segundo informe técnico al que antes aludimos.

Entiende que la decisión finalmente adoptada, al desconocer el contenido del segundo informe, debe calificarse de arbitraria, discriminado a unos licitadores respecto de otros y,



por tanto, quebrando la igualdad entre licitadores. En efecto, la decisión adoptada favorece a unos licitadores (aquellos que han propuesto un número de maestreado de puertas sin ajustarse a la realidad y, por tanto, imposible de ejecutar) sobre otros (aquellos que han realizado un estudio y toma de datos adecuada y han propuesto unas mejoras acordes a la realidad).

La solución adoptada se considera tan absurda que tiene como resultado la asignación de 10 puntos (puntuación máxima) a la oferta más alejada de la realidad, que supera en más de 1020 el número de puertas realmente existentes, para reducir la puntuación de la suya a un exiguo 1,48.

Entiende que tomar en consideración el número total de puertas no supone considerar un parámetro nuevo no previsto en los pliegos, sino que se trata de un dato al que cualquier licitador diligente hubiera podido acceder con solo cumplir lo que le piden los Pliegos para redactar su oferta.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 16 de diciembre de 2021, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, en fecha 30 de diciembre de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo. El órgano de contratación ha presentado el oportuno informe, interesando la desestimación del recurso.



En él afirma que el criterio fue aplicado idénticamente en ambos lotes, sin que el recurrente tenga queja alguna en relación con el lote nº1, en el que fue propuesto adjudicatario.

Sostiene que el criterio del técnico supone introducir una matización no contemplada en el pliego, consistente en que el total de puertas existentes no excede de 180 unidades y, fruto de tal matización, no valora ofertas que considera fuera de rango.

Entiende acertado el criterio de la mesa, dado que las ofertas deben poder presentarse con los datos recogidos en los pliegos, no a resultas de lo que pueda observarse en una visita. El dejar a empresas sin valorar por estar fuera de rango es un elemento desconocido para los licitadores.

Afirma que durante la visita a los 30 colegios que componen el lote 2 resulta difícil conocer las puertas susceptibles de ser amaestradas. Conocimiento que sí le era posible a la recurrente, por su condición de adjudicataria del contrato anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resulta competente para resolver del presente recurso, de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP, en relación con el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en relación con un contrato y un acto susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación del mismo (Art. 44.2.c).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles a partir de aquel en que fue notificado el decreto de adjudicación conforme con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores admitidos en el procedimiento.



Cuarto. El recurso se interpone por una sociedad legitimada para ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por ser la recurrente la segunda licitadora mejor clasificada.

Quinto. Entrando ya a resolver el fondo del recurso, son varias las cuestiones a tener en cuenta.

En primer lugar, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal y de los Juzgados y Tribunales de Justicia acerca del PCAP, como Ley del contrato. Ha dicho este Tribunal, entre otras muchas, en su Resolución nº 1229/2017, que *“los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la ‘lex contractus’, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 —Roj STS 1368/1962—, 21 de noviembre de 1972 —Roj STS 1789/1972—, 18 de marzo de 1974 —Roj STS 1464/1974—, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994—, 6 de octubre de 1997 —Roj STS 5901/1997—, 4 de noviembre de 1997 —Roj STS 6570/1997—, 27 de febrero de 2001 —Roj STS 1508/2001—, 27 de octubre de 2001 —Roj STS 8338/2001—, 18 de mayo de 2005 —Roj STS 3177/2005—, 25 de junio de 2012 —Roj STS 4763/2012—, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 —expediente 1496/2009—) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 —Roj STS 4517/2004— y 26 de diciembre de 2007 —Roj STS 8957/2007—; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 —Roj STS 1764/2010— y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 —expediente 1232/1993—), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014)”*.



Las anteriores consideraciones conducen a que se adopte, como criterio preferente la interpretación literal de los pliegos para ajustarse al máximo a lo allí transcrito como ley del contrato, además de que es el primer criterio interpretativo de los contratos que establece el artículo 1281 del Código Civil.

El criterio automático de adjudicación del contrato en controversia diseñado en el apartado 7.4.2 del PCAP y que está configurado como mejora, en su literalidad, determina:

“3. Maestreado de llaves en puertas de cerramientos exteriores y vallados (hasta 10 puntos): se otorgarán los 10 puntos a la oferta con más puertas maestreadas. Se deberá suministrar en cada puerta un número de llaves suficiente para cada servicio y el centro educativo, así como bombines de reserva para futuras averías durante la duración del contrato. El tipo de bombín será similar a los existentes, definido por el director del contrato durante la ejecución del mismo. Al resto de licitadores se les atribuirán los puntos que en proporción directa les corresponda”.

Podía haber sido objeto de recurso dicha cláusula en fase de licitación por parte del recurrente si estimaba que lo regulado en el pliego no debería tener la condición de mejora o bien que la redacción de dicha cláusula era oscura o podía conducir a resultados indeseados, desproporcionados o carentes de lógica, al no establecer un límite a la oferta de puertas maestreadas, pero al no haber ejercitado el correspondiente recurso contra pliego, como es el caso, ha de aceptarse en su integridad aunque no se ajuste al ordenamiento jurídico, como tenemos dicho en varias resoluciones, ya que ni tampoco se alega ni advierte que estemos en presencia de un motivo o causa de nulidad de Pleno Derecho de dicha cláusula.

Estamos ya en el momento de la adjudicación del contrato y en este momento no cabe un recurso indirecto contra el pliego, salvo situaciones excepcionales de nulidad de Pleno Derecho que no concurren aquí.

Por otra parte, al estar configurado como criterio de adjudicación, es pertinente recordar aquí lo que ya hemos dicho en cuanto al establecimiento de un límite máximo de las mejoras y que reflejábamos en la Resolución 619/2017 (Recurso 446/2017):



“2. Impugnación de la cláusula 7.4.2 A,) criterio evaluable de forma automática, consistente en una bolsa de horas total para los cuatro años de duración del contrato.

Alega el recurrente que el hecho de no existir un límite de hora a ofrecer dará lugar a que se presenten ofertas con números de horas exageradas, cuyo cumplimiento sería harto improbable ya que se trata de horas para servicios extraordinarios, para necesidades sobrevenidas de carácter excepcional.

Este Tribunal entiende, en cambio, que el importe de cada uno de los aspectos de mejora que los distintos licitadores ofrezcan a la Administración estará determinado por los costes que dicho ofrecimiento les pueda suponer, el precio ofertado para la realización total del contrato, y el número parámetros de mejora que consideren que racionalmente puede beneficiar a la Administración.

La puntuación obtenida por cada licitador en este criterio de adjudicación se determina objetivamente, en aplicación del criterio proporcional establecido en el pliego. El órgano de contratación podría haber establecido un límite máximo en cuanto al número de horas de mejora, lo que se consideraría preferible, pero el hecho de no hacerlo no se estima que incumpla la normativa, ni los principios de la contratación pública”.

Tenemos que volver a insistir que las empresas están obligadas a formular ofertas serias y rigurosas en sus costes y garantías de cumplimiento, máxime cuando las mejoras que se ofrezcan se traducen, fundamentalmente, en unos costes adicionales. También, los licitadores deben ser plenamente conscientes de que ante la posibilidad de ofertar, en su caso, una mejoras desmedidas o de difícil cumplimiento, la LCSP cuenta con mecanismos coercitivos suficientes y efectivos para hacer exigir su cumplimiento, desde la posibilidad de imponer penalidades hasta la de acordar la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, con una posible consecuencia accesoria de la prohibición para contratar. El límite máximo del ofrecimiento estaría en este caso implícito en la actuación racional del licitador y queda dentro del ámbito interno de decisión empresarial, en función de sus circunstancias y capacidades. Además, el criterio de adjudicación discutido está bien definido y su forma de valoración es precisa y objetiva, salvo el aspecto discutido de no fijar un límite máximo para la mejora.

El criterio de adjudicación en controversia se ha aplicado por igual a todos los licitadores que concurren a la convocatoria, sin que pueda suponer ventaja de ningún tipo de unos frente a otros, y sin que quede afectada la libre competencia, ni quepa posibilidad de subjetividad en la ponderación del criterio, al estar determinado con claridad en el PCAP y evaluarse mediante la aplicación de una fórmula, que asigna la máxima puntuación a la oferta del licitador con mayor número de maestreado de llaves en puertas de cerramientos exteriores y vallados y de forma proporcional al resto de licitadores. Es más, se ha aplicado el mismo criterio de valoración en los dos lotes, en los que, por cierto, en uno de ellos, ha resultado propuesto como adjudicatario el ahora recurrente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el peso por este criterio de adjudicación es de diez puntos, por lo que su incidencia en el global de la puntuación puede considerarse limitada.

Se esté o no de acuerdo con la cláusula del PCAP en discusión, ésta es diáfana en el modo de valoración del criterio de adjudicación que encierra:

“se otorgarán los 10 puntos a la oferta con más puertas maestreadas....(..)... Al resto de licitadores se les atribuirán los puntos que en proporción directa les corresponda”.

A juicio de este Tribunal, nada cabe reprochar a la valoración de este criterio de adjudicación por parte de la Mesa de Contratación (posteriormente refrendada por el órgano de contratación al adjudicar el contrato de acuerdo con su propuesta) que ejerciendo una de las funciones (la valoración de las proposiciones de los licitadores) que le encomienda el artículo 326.2 b) LCSP, se ha limitado a aplicar estrictamente y en su literalidad lo ordenado en el PCAP. Por eso, fue correcta la actuación de la Mesa de Contratación que al detectar que en el primer informe técnico de valoración del que se asistió, se había introducido un concepto que no figuraban ni en el PCAP ni en el PPT, como era el de limitar el número máximo de puertas susceptibles de ser amaestradas (180 unidades) y no valorar, por tanto, aquellas proposiciones que superaban ese límite (“fuera de rango”), ordenó su corrección para ajustarse a los parámetros del pliego. Nada anómalo existe, pese a lo que se alega en el recurso, en este actuar de la Mesa.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que el objeto del contrato es la actividad consiste en el mantenimiento de las infraestructuras de los centros y las reparaciones que puedan surgir eventualmente (cláusula 4 del pliego de condiciones técnicas) y que el criterio de adjudicación en controversia fijado en el apartado 7.4.2 del PCAP, establece expresamente en cuanto al maestreado de llaves que *“se deberá suministrar en cada puerta un número de llaves suficiente para cada servicio y el centro educativo, así como bombines de reserva para futuras averías durante la duración del contrato”*, que recordemos es un contrato de larga duración, pues según la cláusula 5 del PCAP prevé una duración inicial de tres años, prorrogables por otros dos más. En consecuencia, teniendo en cuenta estas circunstancias y siendo imprevisible, en tal largo espacio de tiempo, qué necesidades o reparaciones futuras puedan surgir, no estimamos que lo ofertado por el adjudicatario sea imposible de realizar, en contra de lo que se dice en el recurso.

En realidad, no se discute en el recurso que la valoración efectuada en aplicación estricta del PCAP en la cláusula en controversia sea errónea, sino que lo que se pretende es una interpretación alternativa del pliego que favorezca la adjudicación a favor del recurrente, que ha de rechazarse por los motivos antes expuestos.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.Z.G., en representación de CONSTRUCCIONES MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ, S.L. contra el Decreto de Adjudicación del lote 2 de la licitación del contrato de *“servicio de mantenimiento de los colegios públicos del término municipal de Cartagena”*, expediente SEL2020/2, convocada por el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.